

**Asunto:** Declaración de la condición minero medicinal con fines terapéuticos y termal del agua procedente de la captación “Musa”, sita en el paraje “Los Baños”, término municipal de Teruel.

Por parte de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, ha sido declarada la condición minero medicinal con fines terapéuticos y termal del agua procedente de la captación de referencia, cuyo texto se transcribe a continuación de forma íntegra.

**“Orden de 13 de marzo de 2017 de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, por la que se declara la condición minero medicinal con fines terapéuticos y termal del agua procedente de la captación “Musa”, sita en el paraje “Los Baños”, término municipal de Teruel.**

Vista la propuesta de la Dirección General de Energía y Minas de fecha 13 de febrero de 2017 sobre la declaración de la condición minero medicinal con fines terapéuticos y termal de las aguas de la captación “Musa”, ubicada en el paraje “Los Baños”, término municipal de Teruel, y resultando los siguientes

#### **Antecedentes de hecho**

**Primero.-** Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2015 la entidad Fertinagro Nutrientes, S.L. solicitó la declaración de la condición minero medicinal con fines terapéuticos y termal de las aguas procedentes de la captación “Musa”, sita en el paraje “Los Baños”, término municipal de Teruel.

**Segundo.-** Con anterioridad, la Confederación Hidrográfica del Júcar, en su informe de 4 de mayo de 2015 emitido durante el trámite de autorización de la captación “Musa”, ya había manifestado no tener nada que oponer a la declaración de sus aguas como minero medicinales y termales, si bien puso de manifiesto determinadas consideraciones que afectarían a un futuro aprovechamiento.

**Tercero.-** Según lo establecido en los artículos 39.2 y 45.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto), el personal técnico del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel realizó el día 19 de octubre de 2015 las preceptivas tomas oficiales de muestras y de temperatura, levantándose la correspondiente Acta. Las temperaturas tomadas ese día dieron un valor medio de 20,83 °C, siendo la temperatura media anual de la zona de 12.08 °C; las muestras para el análisis microbiológico fueron tomadas por un farmacéutico de la administración sanitaria, quien las llevó al Laboratorio del Servicio Provincial de Salud y Consumo de Teruel para su análisis y posterior informe; por su parte, las muestras tomadas por personal técnico de la Sección de Minas fueron enviadas por Servicio de Urgencia al Instituto Geológico y Minero de España para el correspondiente análisis físico-químico.

**Cuarto.-** El 3 de noviembre de 2015 se recibieron los análisis microbiológicos por parte de Sanidad. Elevada consulta a la autoridad sanitaria a los efectos de su declaración como aguas minero medicinales con fines terapéuticos, se recibió contestación el 3 de febrero de 2016 del Jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Salud Ambiental y Coordinación que informó favorablemente el uso de las aguas de que se trata en balneoterapia, excluido su uso para bebida o en tratamientos que requieran su ingestión o inhalación si previamente no se ha sometido a un tratamiento adecuado.

**Quinto.-** El Instituto Geológico y Minero de España (I.G.M.E.) emitió informe el 11 de diciembre de 2015, según el cual, teniendo en cuenta que la legislación vigente no marca limitación alguna en los parámetros físico-químicos para las aguas minero medicinales, las aguas del sondeo “Musa” cumplirían la condición para poder ser declaradas como tales. Igualmente informó que el agua puede ser declarada termal, dado que supera en más de cuatro grados la temperatura media anual de la zona.

**Sexto.-** La empresa aportó con fecha 6 de mayo de 2016 el estudio “Descripción del acuífero y del pozo de Los Baños de Musa de Teruel. Situación exacta del manantial”, que incluye descripción de las características del acuífero y otros datos para su determinación.

**Séptimo.-** El Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel elevó el expediente a la Dirección General de Energía y Minas el 9 de junio de 2016, junto con informe favorable sobre la declaración minero medicinal y termal de las aguas de que se trata.

**Octavo.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.2 del Reglamento General para el Régimen de la minería, el 14 de noviembre de 2016 y el 2 de noviembre de 2016 fueron publicados sendos anuncios en el Boletín Oficial de Aragón nº 199 y en el Boletín Oficial del Estado nº 265, haciéndose pública la solicitud de declaración de que se trata para que quienes tuvieren interés en el expediente pudieran examinarlo en el plazo de veinte días y expresar por escrito durante dicho plazo cuanto considerasen conveniente. No se tiene constancia de que fueran presentadas alegaciones al respecto.

### **Fundamentos de derecho**

**Primero.-** La Confederación Hidrográfica del Júcar en su informe de 26 de marzo de 2015, sobre la solicitud de declaración como aguas minero-medicinales y termales, informó no tener nada que oponer a dicha declaración, poniendo de manifiesto la necesidad de tener en cuenta siempre que el destino de las aguas se circunscriba a los contemplados en la legislación minera, se respeten los usos preexistentes y el perímetro de protección que se establezca esté en proporción al bien a proteger. Tales consideraciones deberán aplicarse, en su caso, a un futuro aprovechamiento de las aguas.

**Segundo.-** El preceptivo informe del Instituto Geológico y Minero de España sobre la condición termal de las aguas y sobre sus características físico químicas resultó favorable.

**Tercero.-** El informe vinculante y preceptivo del Servicio de Seguridad Alimentaria, Salud Ambiental y Coordinación fue igualmente favorable al uso en balneoterapia de las aguas de que se trata, quedando excluido su uso para bebida o en tratamientos que requieran su ingestión o inhalación si previamente no se han sometido a un tratamiento adecuado.

**Cuarto.-** Se han cumplido los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley de Minas de 21 de Julio de 1973 y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que regula los aprovechamientos de los recursos de la sección B), y la tramitación ha seguido lo establecido en los artículos 39 y 45 del citado Reglamento. Asimismo, se ha seguido lo determinado en el artículo 1.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Vistos la Ley de Minas de 21 de Julio de 1973, el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y a propuesta de la Dirección General de Energía y Minas, de fecha 13 de febrero de 2017,

### **ORDENO:**

**Primero.** Declarar la condición minero medicinal con fines terapéuticos y termal de las aguas de la captación "Musa", cuyas características son:

Ubicación: Parcela 34, polígono 1, término municipal de Teruel. Zona de policía del río Alfambra, ribera derecha.

Coordenadas UTM ETRS89, (Huso 30): X= 661589,91; Y= 4471171,88

Altitud: 903,4 m.s.n.m

Dimensiones de la captación: 126 m de profundidad. Diámetro entubado: 200 mm.

Temperatura del agua: 20.8 °C.

Acuífero: carnioles y calizas del Lías del subsistema Lidón-Palomera-Celadas.

Profundidad del nivel freático en el momento de la perforación: pozo surgente.

Condiciones especiales: aguas aptas para uso en balneoterapia, excluido su uso para bebida o en tratamientos que requieran su ingestión o inhalación, si previamente no se ha sometido a un tratamiento adecuado.

En el caso de que se produzca un cambio constante en las propiedades físicas o químicas de las aguas de que se trata, podrá determinarse la pérdida de la condición minero medicinal con fines terapéuticos, o termal, en su caso, de acuerdo con la normativa aplicable.

La declaración de la condición minero medicinal con fines terapéuticos y termal de las aguas no otorga derecho alguno de aprovechamiento de las mismas, debiéndose estar para ello a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

**Segundo.** Publicar la presente Orden en los Boletines Oficiales de Aragón y del Estado, según establece el artículo 39.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto). De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la eficacia de la presente Orden quedará demorada mientras no se publique en dichos boletines. Este condicionante es de aplicación tanto al titular del derecho como a terceras personas con derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados por la presente Orden. A este efecto, el citado titular, en el plazo de un mes, realizará las gestiones precisas para que se efectúen las publicaciones.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 58 de la citada ley aragonesa, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 13 de marzo de 2017

**LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO**

Fdo: Marta Gastón Menal.”

Zaragoza, 20 de marzo de 2017

**El Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero**

*Jaume Sirvent Mira*  
**JAUME SIRVENT MIRA**

